



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS MENORES
RADICADO: 080013110003-2023-00526-00
DEMANDANTE: ISABELLA ALEJANDRA BATISTA RIOS
DEMANDADO: CESAR ANDRES ARAUJO GARCIA

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2.024).

Revisada la demanda, se observa que la señora **ISABELLA ALEJANDRA BATISTA RIOS** en representación de su menor hijo **PAAB** demandante dentro del presente proceso presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **CESAR ANDRES ARAUJO GARCIA** y se encuentra pendiente de tramitar.

Igualmente se observa, que se aporta como título ejecutivo, acta de conciliación de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE, PROGRAMA DE DERECHO-CONSULTORIO JURÍDICO de fecha Diecinueve (19) de septiembre de 2022, en el cual las partes llegaron a un acuerdo, por el cual el demandado señor **CESAR ANDRES ARAUJO GARCIA** le entregaría a la señora **ISABELLA ALEJANDRA BATISTA**, la suma mensual de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000 M/L)**, por concepto de alimentos congruos y necesarios, pagaderos de forma mensual. Evidenciándose que dicho documento presta mérito ejecutivo, por ser claro, expreso y exigible.

Respecto de los valores adeudados, la parte ejecutante señala que el ejecutado ha incumplido con la mencionada cuota desde el mes de noviembre de 2022 y que actualmente adeuda la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$3.393.600)** valor por la cual se solicita que se libere el mandamiento de pago.

Por lo anterior, la parte demandante solicita se embargue la 1/5 quinta parte del excedente del salario que percibe el señor **CESAR ANDRES ARAUJO GARCIA** como empleado del BANCO AV VILLAS, por lo que el despacho encuentra procedente y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, la demandante solicita al Despacho que se le embargue la cuenta NEQUI y los dineros que posea en las cuentas corrientes, de ahorros y CDTs del señor **CESAR ANDRES ARAUJO GARCIA**, no obstante, el Juzgado niega la referida solicitud, toda vez que la misma podría violar el mínimo vital del demandado, teniendo en consideración que ya se le embargará la 1/5 quinta parte del excedente del salario mínimo de lo que devenga el demandado.

Del mismo modo, la parte solicitante pide al despacho que el demandado, señor **CESAR ANDRES ARAUJO GARCIA** sea reportado ante las Centrales de riesgo y se le prohíba la salida del país por el incumplimiento en su obligación de suministrar alimentos, ante lo cual el despacho accederá, teniendo en cuenta lo indicado en el **inciso No. 6 del artículo 129 del Código de infancia y adolescencia, el cual dice: “Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentarla y será reportado a las centrales de riesgo.”**

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta mérito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **ISABELLA ALEJANDRA BATISTA RIOS** contra **CESAR ANDRES ARAUJO GARCIA** por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$3.393.600)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

TERCERO. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo y retención de la 1/5 quinta parte del excedente del salario mínimo de lo que percibe el demandado, señor **CESAR ANDRES ARAUJO GARCIA**, identificado con **cedula de ciudadanía No. 1.192.796.865 de Barranquilla**, como empleado del BANCO AV VILLAS. Oficiese al BANCO AV VILLAS.

4.2. Oficiese a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el objeto de que no se permita la salida del país al demandado, señor **CESAR ANDRES ARAUJO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No.1.192.796.865** a fin de garantizar la obligación alimentaria con el demandante, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4.3. Oficiar las Centrales de riesgo para que realicen el respectivo reporte del señor **CESAR ANDRES ARAUJO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No.1.192.796.865**, por su incumplimiento con la obligación alimentaria que tiene con su menor hija **PAAB**.

QUINTO: El Juzgado se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas respecto al embargo de la cuenta Nequi y las cuentas ahorros, corrientes y CDTs que tiene el señor **CESAR ANDRES ARAUJO GARCIA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Téngase al Dr. **LEONEL LASTRA PEREZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 1.139.614.208** de Barranquilla, abogado, con T.P. No. 237.076 del C.S.J. de la Judicatura como apoderado judicial de la demandante **ISABELLA ALEJANDRA BATISTA RIOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 007
Fecha: 22 de enero de 2024.

Notifico auto anterior de fecha
19 de enero de 2024

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1d9f778c5a320a05e5c14c063c7fb9fa8ebe6d3a3e34db5b0acce5df84899**

Documento generado en 19/01/2024 02:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>